---Trelew, 08 de octubre de 2024. ----------

---**VISTOS:**----------

---Las actuaciones caratuladas "A., R. I. y Otros contra PROVINCIA DEL CHUBUT - Acción de amparo (AU)" (Expediente N° 385/2024), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que: ----------

---**RESULTA:** ----------

---**1.** Mediante CRU-005423000000082696-4 (10/08/2024) los amparistas interpusieron acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, a fin de que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 836/2023 STR, N° 15/2023STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial, que homologaron los acuerdos arribados en las negociaciones colectivas celebradas y que derivaron en la incorporación de modificaciones al Convenio Colectivo de Salud. Requirió también que se ordenara el cese de las deducciones allí dispuestas. ----------

---En sus fundamentos sostuvieron que las resoluciones que cuestiona son nulas porque el proceso previo se encuentra gravemente viciado, ya que el artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que cuando la negociación tiene alcance sectorial el ministerio del área debe integrar la representación estatal, lo que no ocurrió en el caso. ----------

---Finalmente, argumentaron que el artículo 144 introduce, sin voluntad de los agentes no afiliado a los sindicatos, una retención sobre el salario que infringe el artículo 1 de la Ley I N° 109. ----------

---Como medida cautelar de no innovar solicitaron que se suspendan de manera inmediata los descuentos previstos en el nuevo artículo (144) incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo de los empleados de Salud de la Provincia del Chubut. Para ello sostuvieron que la operatividad de las retenciones implicará que los fondos se distribuyan entre el propio Estado y los gremios beneficiarios, por lo que una decisión judicial desfavorable a la pretensión obligaría a iniciar un proceso de conocimiento en sede judicial, previo agotamiento de la vía administrativa, para que el estado restituya las sumas percibidas, con todo el tiempo que ello puede demandar. Además, destacaron que la suspensión de los efectos de las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo no impide que, ante una hipotética sentencia definitiva desfavorable, los descuentos que no se hubieran efectuado durante el curso del proceso, puedan realizarse con posterioridad. ----------

---Finalmente solicitaron que, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del CPCC, se cite a la A. D. T. D. E. (A.), a la A. D. T. D. L. S. (A.), a la U. D. P. C. D. L. N. (U.), al S. D. L. S. P. (S.) y al S. D. O. Y E. P. (S.) para que comparezcan en este juicio en defensa

de los derechos que pudieren corresponderles por ser beneficiarias del resultado económico de los descuentos que se practican por vía del artículo 144 del CCT de Salud. ----------

---**2.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 32/2024 - SIAU (13/08/2024), independientemente del lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada, atento la existencia de conexidad entre las presentes actuaciones y las causas caratuladas "A., G. E. y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expediente N° 428/2023), P., G. N. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 576/2023), "T., G. V. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 577/2023), "S. G., P. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 578/2023) y "A., R. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 340/2024), en atención a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 4 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180), declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones en virtud de haber prevenido en tales causas y me avoqué al conocimiento de la acción en forma unipersonal.

---Admití la intervención obligada de la A. D. T. D. E. (A.), la A. D. T. D. L. S. (A.), a la U. D. P. C. D. L. N. (U.), al S. D. L. S. P. (S.) y al S. D. O. Y E. P. (S.).----------

---Ordené correr traslado de la demanda y, en relación a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), requerí a la PROVINCIA DEL CHUBUT que produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público.----------

---**3.** Mediante ID 1607297 (14/08/2024) la Fiscalía de Estado informó que con la medida cautelar solicitada el interés público se encuentra comprometido porque una vez que se homologan las Convenciones Colectivas de Trabajo adquieren el status jurídico de una verdadera Ley y que por imperio de la Ley XIII N° 27, *"…La suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguiente requisitos:… d) No afectación de un interés público…."*. ----------

---Señaló que no se observa ningún tipo de ilegalidad manifiesta que habilite el dictado de la medida cautelar peticionada ni para fundar, en su caso, la procedencia misma de la acción de amparo. ----------

---Destacó que es grave el daño que se puede ocasionar a la comunidad y a los gremios. ---

---Sostuvo que el objeto de la medida cautelar coincide en los hechos con el objeto de la acción principal, lo que viola lo normado por artículo 3 inciso 4 de la Ley XIII N° 27. Cita jurisprudencia.----------

---Indicó que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado cuestionado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. ----------

---Respecto a la *"retención compulsiva"* señaló que las convenciones colectivas homologadas, como en el caso, son obligatorias para todos los trabajadores afiliados o no que se desempeñen en las actividades comprendidas dentro de la misma y dentro de su zona de aplicación (artículo 8 de la Ley N° 14.250). ----------

---Destacó, con cita jurisprudencial, que este tipo de contribuciones han sido receptadas de forma expresa por la legislación argentina, contemplando la posibilidad de exigir el pago a trabajadores no afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma colectiva (artículo 9 de le Ley N° 14250 y artículo 37 inciso "a" de la Ley N° 23.551) ingresando, una vez homologado, al patrimonio de las asociaciones sindicales. ----------

---Subrayó que el artículo 2 del CCT establece su aplicación a los trabajadores bajo relación de dependencia que presenten servicios en forma efectiva en los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud. ----------

---Respecto a la falta de presencia de la Ministra de Salud o titular del área respectiva alegada por la parte actora, según lo prevé el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39, afirmó que la norma no debe ser interpretada como lo hacen los actores o de la forma parcial en que lo hacen, porque esa norma se encuentra modificada por la Ley I N° 667 ("Ley de Ministerios"), que establece que el Ministro de Gobierno y Justicia es quien debe asistir al señor Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al Gobierno Político interno, en la promoción y actualización de la legislación, y en particular, entender en el régimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público. ----------

---Además, que la Ley de Ministerios faculta al Ministro de Economía y Crédito Público a asistir al Gobernador en todos los asuntos relativos al régimen financiero, crediticio, impositivo, presupuestario, patrimonial y contable del Estado Provincial, y en particular, entender en materia salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial conjuntamente con el Ministerio de Gobierno y Justicia. ----------

---Señaló que la Ley de Ministerios atribuyó funciones específicas en materia salarial y su régimen a estos dos Ministerios, quienes serían en el caso partes necesarias en la negociación de paritarias convencionales. ----------

---Por idénticos motivos, indicó que no resulta atendible la pretendida violación a los principios de legalidad y verdad material de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley I N° 18, art. 26) que los actores pretenden exhibir como incumplidos. También, que no

resultaría violentada la Ley I N° 109 (artículo 1) ya que no son retenciones contraídas voluntariamente por entes públicos y/o privados que persigan fines mutualistas, cooperativos, gremiales y/o sociales, cuyas masas societarias están vinculadas al Estado Provincial. ----------

---Concluyó que para formalizar el acuerdo paritario, atento a los temas tratados, la presencia de la Ministra de Salud resultaba innecesaria y su ausencia no podría conducir o ser causa reveladora de una accionar ilegitimo o ilegal violatorio de las normas contenidas en la Ley X N° 39 o ser casual de algún tipo de planteo nulificante, tal como lo pretenden los actores. Agrega que no existe perjuicio alguno que pueda plantearse a partir de la falta de suscripción de las paritarias por parte de la Ministra de Salud, ya que es sabido que los planteos de nulidad exigen que se acredite el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con el planteo. ----------

---Sobre el destino del 25% previsto en el incorporado artículo 144 de la CCT, afirma que el artículo 8 del mismo creó la Comisión Permanente de Interpretación de la Carrera (COPICS), constituida por 6 representantes titulares y 6 suplentes del Ministerio y 6 representantes titulares y 6 suplentes de los gremios signatarios. Analiza el funcionamiento de la comisión y destaca que, pese a poseer entre sus integrantes representantes estatales no es el Estado Provincial, sino un órgano paritario convencional que posee y dicta su propio reglamento conforme lo establece el artículo 130 del CCT. ----------

---Señaló que no existe en esta causa un perjuicio apreciable que pueda ser documentado, invocado o argumentado de forma seria por la accionante o algún tipo de peligro inminente, por el porcentaje en cuestión, que no les pertenece a los agentes una vez descontado sino a los gremios. ----------

---Finalmente sostuvo que la parte actora no identificó de forma clara y precisa el perjuicio que le irroga las resoluciones atacadas, porque solo realizó conjeturas sobre sus temores procesales en caso de tener que requerir el reintegro de los descuentos. Afirmó que ello demuestra la inexistencia del peligro en la demora. ----------

---**4.** Por Sentencia Interlocutoria N° 38/2024 – SIAU (26/08/2024) hice lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, respecto de los amparistas.----------

---**5.** Mediante ID 1610080 (23/08/2024) la Fiscalía de Estado contestó el traslado de la demanda, reiterando los argumentos dados al contestar el informe previo, en relación a la falta de acreditación de los extremos de procedencia de la acción de amparo, la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad del caso, la jerarquía de ley que posee el acuerdo paritario

homologado, el régimen de la COPICS y el encuadre legal de la retención del artículo 144 del CCT en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 14.250 y el artículo 37 de la Ley N° 23.551. --

---Hizo nuevamente mención a otros CCT en los que se encuentra previsto el aporte solidario de los empleados no afiliados a ningún sindicato y el tratamiento jurisprudencial que recibió en otras circunscripciones. ----------

---También reiteró los argumentos sobre la innecesariedad de la participación de la Ministra de Salud en virtud de lo previsto en la Ley I N° 667, sosteniendo que la norma modificó el artículo 4 de la Ley X N° 39. ----------

---Además, manifestó la falta de idoneidad de la vía de amparo para la tramitación de la acción pretendida, indicando que debió interponerse una demanda contenciosa administrativa. Expresó que en el caso no existe una lesión a derecho o garantía constitucional como pretenden hacer parecer los actores. ----------

---Señaló que la modificación introducida al CCT, entre otras modificaciones relativas a los aumentos salariales, índices y demás cuestiones, estableció, conforme las Leyes N° 14.250 y N° 23.551, un aporte por uso de convenio para afiliados y no afiliados que es legítimo. ----------

---**6.** Mediante ID 1591143 (12/08/2024), el S. D. O. Y E. D. L. A. P. (S.), contestó demanda. Tras analizar las modificaciones introducidas en el artículo 144 del CCT de Salud, concluyó que la cuestión planteada en estas actuaciones devino abstracta. Cito jurisprudencia en sustento al “uso de convenio”. ----------

---7. Por ID 1645782 (18/09/2024) el S. D. L. S. P. (S.) contestó la demanda, acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa.----------

---Allí señaló que el relato de los hechos y el análisis jurídico realizado por los amparistas omitió las modificaciones que se realizaran al artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo en el mes de junio de 2024, con las que, dice, define con precisión el texto del artículo y echa por tierra varios de los fundamentos jurídicos de la demanda. ----------

---Sostiene que la redacción original del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo, contenida en el acta paritaria del 24/05/2023, homologada por la Resolución N° 15/2023SST-STR fue modificada por la adenda de fecha 14/06/2023 homologada por Resolución N° 836/2023 STR, por el acta del 14/08/2023 homologada mediante Resolución N° 43/2023-STR y por el acta de fecha 24/06/2024, homologada mediante Resolución N° 033/2024-STR-SST. Con ello afirma que la última redacción del artículo 144 es la contenida en el acta de fecha 24/06/2024 suscripta por el Secretario General de la Gobernación, el Ministro de Gobierno, el Ministerio de Economía representado por el Subsecretario de Gestión Presupuestaria y por el Secretario de Salud en representación del

Gobierno provincial, por la otra parte gremial y en representación de los trabajadores de la Salud, los representantes de U., A., S. y A.----------

---Sostuvo la inaplicabilidad de la Ley I N° 109 al caso concreto, expresó que los amparistas confunden el concepto de la contribución solidaria con el derecho a asociarse libremente, analizó la naturaleza jurídica de las contribuciones solidarias y su regulación en otros Convenios Colectivos de Trabajo con citas jurisprudenciales en apoyo de su tesitura. Al respecto, concluyó afirmando que las contribuciones solidarias o "uso de convenio" por parte del personal no afiliado a asociaciones sindicales son absolutamente legales y encuentran sustento normativo en las Leyes N° 23.551 y N° 14.250. ----------

---**8.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 54/2024 (02/10/2024) declaré innecesario abrir la causa a prueba (artículo 9 de la Ley V N° 84) y tuve por incontestada la demanda respecto de la A. D. T. D. E. (A.), la A. D. T. D. L. S. A. F. C. (A.) y la U. D. P. C. D. L. N. (U.).---

---**Y CONSIDERANDO: ----------**

---I. Destaco que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado con la documental acompañada, la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR. Este artículo establece lo siguiente: *"USO DE CONVENIO. El Gobierno Provincial retendrá en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente convenio CCT. (...) La suma total resultante se distribuirá en parte iguales entre los Sindicatos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, A., A., S., S., U. y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones S. dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los afiliados aportantes a A., A., A., S., S. y U. quedan exceptuados de esta retención"*.----------

---También se encuentra acreditado que la Ministra de Salud, si bien participó en distintas reuniones paritarias llevadas a cabo en el marco del Expediente N° 304/2023 caratulado "Ministerio de Salud s/ Paritaria Convencional", no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo 144 cuestionado, ni tampoco estuvo presente ningún representante del Ministerio de Salud. ----------

---II. Ahora bien, en relación a la ausencia de la Ministra de Salud en las actas paritarias que incorporaron y posteriormente modificaron el artículo 144 del CCT según las Resoluciones N° 836/2023 STR, N° 15/2023STR y N° 43/2023, en primer lugar cabe señalar que la Ley X N° 39, que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre

el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público (…), establece en su artículo 4 que *"…en caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial…"*. ----------

---En este caso, el Ministro o titular del área no estuvo presente y tal circunstancia se encuentra expresamente reconocida por la parte demandada. ----------

---En efecto, la Provincia del Chubut, al contestar demanda, alegó que el requisito impuesto por el artículo 4 de la Ley X N° 39 fue modificado por la Ley I N° 667 (Ley de Ministerios) y que, a partir de la misma, el despacho de los negocios administrativos está a cargo de ministros secretarios, quienes asisten al Poder Ejecutivo en sus funciones, de acuerdo con las competencias, facultades y responsabilidades que les confiere la ley. Por ello, entiende que resultaba suficiente la presencia en las reuniones paritarias del Ministro de Gobierno y Justicia y del Ministro de Economía y Crédito Público puesto que la nueva ley les atribuye funciones específicas en materia salarial y su régimen, y que por ello son parte necesaria en la negociación de paritarias convencionales. ----------

--- Frente a esta concreta defensa por parte del Estado Provincial, debo señalar que aunque pueda considerarse que estos dos ministerios (Gobierno y Justicia y Economía y Crédito Público) sean parte necesaria en la negociación, ello no significa que, conforme el artículo 4 de la Ley X N° 39, no sea necesaria también la participación del Ministro o titular del área respectiva, en este caso, la Ministra de Salud. ----------

--- En efecto, el primer párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que *"la representación del Estado será ejercida por el Señor Ministro de Coordinación de Gabinete o quien éste designe, con jerarquía no inferior a Subsecretario, quien será responsable de conducir las negociaciones con carácter general"*. En virtud del cambio normativo y las modificaciones introducidas por Ley I N° 667, la representación que antes debía ejercer el Ministro de Coordinación de Gabinete ahora puede entenderse a cargo del Ministro de Gobierno y Justicia y, eventualmente, el Ministro de Economía y Crédito Público, por lo que el planteo de la parte actora respecto de la falta de participación activa del Ministro Coordinador no puede prosperar. ----------

---Lo dirimente en este caso es que el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que *"en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial"*. Es evidente que la norma exige la participación del Ministro de Coordinación de Gabinete (que como dije, puede entenderse cumplida con

la participación del Ministro de Gobierno y Justicia) y también la del Ministro o titular del área respectiva por tratarse de una negociación con alcance sectorial.

--- Cabe destacar que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras (artículo 2° CCCN) y, en este caso, es claro que dice: *"se integrará además"*. El tiempo verbal es imperativo no dejando lugar para las dudas respecto de la necesaria participación del responsable del área. Y también dice: *"además"* que debe interpretarse como sumado al Ministro previsto en el primer párrafo. ----------

--- No puede perderse de vista que la Ley X N° 39 es una ley especial que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones de trabajadores del sector público (…). Es por ello que resulta razonable la exigencia, cuando la negociación colectiva tiene alcance sectorial como ocurre en este caso, de la presencia del Ministro responsable del área correspondiente. ----------

--- En definitiva, considero que la Ley I N° 667 no modifica la Ley X N° 39 sino que la complementa sin alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 4. Además, las circunstancias alegadas por la demandada de que la nueva ley de Ministerios atribuyó a los Ministerios de Economía y Crédito Público y al de Gobierno y Justicia funciones especificas en materia salarial y su régimen, carece de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excede la materia salarial. ----------

---Por otra parte, y para finalizar este aspecto, advierto que de las constancias del Expediente N° 304/2023 surge que la Ministra de Salud estuvo presente en la reunión paritaria del 24/05/2023 que se llevó a cabo entre las 11 y las 13:07 horas, momento en el cual el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó pasar a un cuarto intermedio para analizar, en conjunto con el Ministerio de Economía las propuestas presentadas por el sector gremial con el compromiso de avanzar y poder lograr una mejora para todos los trabajadores de la salud. No obstante, a las 14 horas del mismo día *"se da continuidad al acta iniciada a las 11:00 del día de la fecha (…) contando con la presencia de las mismas partes que iniciaron el acto"* pero el acta fue suscripta <u>únicamente</u> por cuatro de los cinco gremios que habían participado en la reunión de las 11 de la mañana (A., U., A. y S.), el Ministro de Gobierno y Justicia y el Subsecretario de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público. ----------

---En esta ocasión, que fue cuando se acordó la incorporación del artículo 144 al CCT, homologado por Resolución N° 15/2023, la Ministra de Salud no estaba presente. Tampoco estuvo presente en la reunión paritaria del día 14/06/2023 cuando se efectuó la *"adenda"* homologada por Resolución N° 836/2023. ----------

---Más aún, tras el dictado de la medida cautelar en "A.", el día 14/08/2023, A., A., U., S., la Subsecretaria de Gestión Pública y el Ministro de Gobierno y Justicia suscribieron una

nueva acta paritaria, homologada mediante Resolución N° 43/2023-STR (18/08/2023), eliminando el destino del 25% a la COPICS, pero nuevamente sin la presencia de la Ministra de Salud. ----------

---El hecho de que en las tres reuniones paritarias en las que se trató la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del CCT no estuviera presente la Ministra de Salud, ni tampoco ningún funcionario del área, reafirma mi convicción sobre la irregularidad que significa su ausencia en todas las reuniones. ----------

-----**III.** Por otra parte, la Provincia del Chubut afirmó que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. Dijo también que la norma acordada en paritarias fue homologada por la autoridad laboral y hoy forma parte del CCT que posee jerarquía legal y que por ello el análisis debe ser más cuidados porque podría violarse el principio de división de poderes.

--- En mi opinión, la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado de ninguna manera puede resultar conducente para sostener la legalidad de la norma, por cuanto lo que persigue la acción de amparo interpuesta, justamente, es cuestionar la validez de las resoluciones que *"otorgaron estatus de ley"* a las actas paritarias. ----------

--- Por ello corresponde indicar, conforme criterio de la CSJN, que la legitimidad (constituida por la legalidad y la razonabilidad) con que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017). ----------

---**IV.** Finalmente, el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encuentre prevista en el artículo 9 de le Ley N° 14.250 y en el artículo 37, inciso "a", de la Ley N° 23.551, no valida la forma en que se llevó a cabo el acto.----------

---**V.** Por todo lo expuesto se encuentra probado y expresamente reconocido que la Ministra de Salud no participó de las reuniones paritarias cuyas actas fueron homologadas por las resoluciones cuestionadas en este amparo. Su participación es, como señalé en los considerandos anteriores, un requisito legal de carácter esencial de modo que su ausencia torna el acto en irregular. Esta irregularidad acarrea, necesariamente, la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR que introducen y modifican el artículo 144 al CCT de Salud. ----------

--- Ahora bien, cabe recordar que cuando la Justicia resuelve un juicio promovido por un administrado para atacar un acto de la Administración pública y lo declara ilegítimo, su función se limita a resolver la contienda que se suscitó entre las partes ante el agravio producido por el acto administrativo impugnado o por un comportamiento ilegítimo de la Administración, siempre con referencia al caso concreto que se llevó a juicio, resuelto sobre la base de la pretensión y la defensa articuladas y de las pruebas aportadas (conf. LUQUI, Roberto Enrique, “Reflexiones sobre el control judicial de la actividad administrativa”, Publicado en: RDA 2022-140, 35, Cita: TR LALEY AR/DOC/598/2022). ----------

---En efecto, “*En nuestro sistema el tribunal judicial no extingue el acto ilegítimo si este tiene carácter de ley, aunque sea solamente en sentido material; vg. un reglamento, una ordenanza. El tribunal puede declarar ilegal el acto general; reglamento u ordenanza, lo mismo que cuando declara inconstitucional una ley, pero en ningún caso extingue la disposición erga omnes. Prácticamente el resultado puede ser el de una anulación con efectos generales o erga omnes, pues todos los que se encuentren en esa situación podrán impugnar el acto por vía de excepción e invocarán en primer término la decisión que lo declara ilegal en un caso, pero no porque esa decisión tenga autoridad de cosa juzgada, sino como antecedente*” (LUQUI, ob. cit., con cita de BIELSA, Rafael, "Sobre lo contencioso-administrativo", pagina 278). ----------

---Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR y consecuentemente declarar la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud conforme las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR, a los amparistas.-

---VI. Finalmente, respecto del dictado de la Resolución N° 033/2024 (25/06/2024) que habría homologado el acta paritaria del 24/06/2024, en el marco del Expediente Administrativo N° 177/2024 - STR caratulado “Secretaría de Salud s/ Paritarias Convencionales”, tal como se dijera oportunamente, teniendo en cuenta que el objeto de estas actuaciones es que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 304/2023-STR, el acta paritaria del 24/06/2024 y la Resolución N° 033/2024-STRSST resultan ajenos a estas actuaciones y por ende no serán tenidas en cuenta para resolver. ----

---Consecuentemente, el alcance de la presente sentencia alcanza exclusivamente a los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, según texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR.

---En virtud de lo expuesto, cualquier descuento que la demandada realice aplicando la Resolución N° 033/2024-STR-SST resulta ajeno a estas actuaciones.----------

---VII. Las costas se imponen a los demandados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 17 de la Ley de Amparo). ----------

---En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración la naturaleza de la acción, la calidad de los trabajos y su trascendencia jurídica, se regulan de la siguiente manera: 1) al letrado patrocinante de la parte actora, A. F. S., en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS a cargo de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado; 2) al letrado patrocinante de S., M. E. G. A., en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de S.; y 3) al abogado J. C. S. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de A., en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, M. C. O. y R. J. A. T., en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.----------

---**Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------**

---**DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR en cuanto incorporan y modifican el artículo 144 del CCT de Salud. --------

---**DECLARAR** la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud, según texto introducido por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR, a R. I. A. (D.N.I. N° X.), P. M. B. (D.N.I. N° X.), G. V. B. (D.N.I. N° X.), J. V. C., D.N.I. N° X.), R. E. C. (D.N.I. N° X.), K. B. C. (D.N.I. N° X.), C. A. F. (D.N.I. N° X.), S. E. H. (D.N.I. N° X.), N. L. I. (D.N.I. N° X. D. I. L. (D.N.I. N° X.), M. E. M. (D.N.I. N° X.), M. F. M. G. (D.N.I. N° X.), J. S. M. (D.N.I. N° X.), P. J. M. (D.N.I. N° X.), M. A. O. (D.N.I. N° X.), W. H. O. (D.N.I. N° X.), B. G. O. (D.N.I. N° X.), Z. B. O. (D.N.I. N° X.), L. Á. R. (D.N.I. N° X.), A. M. S. (D.N.I. N° X.), R. O. S. (D.N.I. N° X.), L. E. A. (D.N.I. N° X.), R. A. C. (D.N.I. N° X.), G. D. D. (D.N.I. N° X.), M. F. (D.N.I. N° X.), M. Y. J. (D.N.I. N° X.), G. E. L. (D.N.I. N° X.), M. del C. L. (D.N.I. N° X.), M. V. M. (D.N.I. N° X.), M. S. M. (D.N.I. N° X.) y A. P. (D.N.I. N° X.). ----------

---**IMPONER** las costas del presente juicio a los demandados vencidos.----------

---**REGULAR** los honorarios de A. F. S. en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS a cargo de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, de M. E. G. A. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de S., y de J. C. S. en la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS a cargo de A., en todos los casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin

RIFFITHS
CAMARA

regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, M. C. O. y R. J. A. T. ----------

---**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Definitiva N° 14 /2024 - SDAU.- Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA